

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 5 de noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto, se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)



Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes, llevado á domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagaran anticipadamente el correo por linea.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, plaza de Veladiez, núm. 2. Puede hacerse la suscripción, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo a lEditor del BOLETIN.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

Teniendo en cuenta las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha espuesto el de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean en Vitoria, Gerona, Granada, Zamora y Coruña cinco Escuelas prácticas destinadas á proporcionar la enseñanza conveniente á los individuos que bajo las órdenes de los Ingenieros de Caminos y sus ayudantes han de servir en clase de sobrestantes en el ramo de obras públicas.

Art. 2.º Será Director de cada una de estas Escuelas el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos cuya residencia ordinaria esté mas próxima al punto en que se halle establecida, y la enseñanza estará á cargo de un profesor de la clase de ayudantes del cuerpo subalterno de obras públicas.

Art. 3.º Los Ingenieros jefes de los distritos respectivos estarán encargados de la inspección ordinaria de estas Escuelas.

Art. 4.º Para ingresar en ellas en clase de alumnos se exigirá:

1.º Haber cumplido 20 años y no pasar de 35.

2.º Ser de buena vida y costumbres, y tener la robustez necesaria para el servicio de sobrestante.

3.º Saber leer, escribir y las cuatro reglas de aritmética.

Art. 5.º Ademas de las condiciones que marca el artículo anterior, es indis-

pensable, para ingresar de alumnos en estas escuelas, tener una de las circunstancias siguientes:

1.º Haber trabajado mas de dos años en obras de cantería ó albañilería.

2.º Ser ó haber sido capataz de peones-caminores con buena nota.

3.º Haber tenido á su cargo dos años por lo menos cuadrillas de operarios en obras públicas, o haber trabajado un tiempo igual en talleres de carpintería ó herrería.

Art. 6.º Formarán la enseñanza.

1.º Las lecciones orales.

2.º Los ejercicios prácticos dentro de la escuela y en puntos no lejanos de ella.

3.º La práctica del servicio de sobrestantes.

Art. 7.º La parte de la instrucción que comprende las lecciones orales y los ejercicios prácticos dentro de la Escuela y en sus inmediaciones, durará un año, y la práctica del servicio de sobrestantes seis meses.

Art. 8.º Los exámenes se verificarán al concluir el primer semestre de la instrucción y al terminar el año, debiendo abrazar estos últimos toda la enseñanza de los dos semestres.

Art. 9.º Los alumnos que fueren aprobados en todos los exámenes, serán destinados á las obras públicas durante seis meses para practicar el servicio que se establece en el art. 7.º, con el sueldo, facultades y obligaciones de los sobrestantes.

Art. 10.º Terminados los seis meses de práctica, los Ingenieros que proyecten, construyan ó inspeccionen las obras á que sean destinados los alumnos de la escuela, remitirán al Jefe del distrito un informe circunstanciado de la instrucción y comportamiento de estos subalternos, á fin de que dicho Jefe, después de haber oido al Director y profesor de la escuela respectiva, proponga á la Dirección general de Obras públicas los nombramientos definitivos de tales sobrestantes, el aumento del tiempo de prácticas por un nuevo plazo, pasado el cual se procederá por el mismo orden para las propuestas; pero sin

que haya lugar á nueva prórroga, ó su separación del servicio.

Art. 11. Los que en virtud de los estudios y ejercicios prácticos hechos durante el año y medio que marca la enseñanza de estas Escuelas, obtengan los títulos de sobrestantes, serán preferidos para llenar las vacantes que ocurran en las plazas que requiera el servicio del Estado.

Art. 12. Un reglamento especial fijará todo lo relativo al régimen y disciplina de estas Escuelas prácticas, dentro de las bases establecidas por los artículos anteriores.

Dado en Palacio á 11 de febrero de 1857. — Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

## REGLAMENTO

### PARA LAS ESCUELAS PRACTICAS

### DE SOBRESTANTES.

#### CAPITULO I.

##### Objeto de estas Escuelas.

Artículo 1.º Las Escuelas prácticas de sobrestantes son establecimientos del Estado que tienen por objeto completar la instrucción de algunos operarios ya inteligentes hasta el punto necesario para que puedan dirigir con acierto á otros menos entendidos en la ejecución material de las obras, para poder vigilar el puntual cumplimiento de las condiciones á que estas mismas obras deben sujetarse, y para formalizar con exactitud, expedición y puntualidad una parte de los documentos que requiere la buena organización de los trabajos.

#### CAPITULO II.

##### De la enseñanza.

Art. 2.º Forman la enseñanza:

1.º Las lecciones orales.

2.º Los ejercicios prácticos dentro de la Escuela y en puntos no lejanos de ella,

3.º La práctica del servicio de sobrestantes.

Art. 3.º La duración de toda la enseñanza será de año y medio distribuida del modo siguiente:

Primer trimestre. Perfeccionamiento de la escritura y estudio de la aritmética reducido á lo que se designará.

Segundo trimestre. Continuación del primero de estos dos ejercicios, y estudio de una parte de la geometría.

Tercero y cuarto trimestre. Principios de dibujo lineal. Estudio de una parte de la topografía y de la construcción. Continuación de los ejercicios de dibujo y prácticas relativas á las materias indicadas.

Medio año último. Práctica del servicio de sobrestantes.

Art. 4.º El perfeccionamiento de la escritura consistirá en ejercicios propios para mejorar el carácter de letra y la ortografía, copiando al principio los reglamentos de sobrestantes y ordenanzas de policía de carreteras, y terminando con la formación de estados, listas y demás documentos relativos al servicio.

Art. 5.º La aritmética que se estudiará en el primer trimestre, comprenderá las cuatro reglas relativas á los números enteros, quebrados ordinarios y fracciones decimales, los números complejos: las potencias y raíces cuadrada y cúbica; y el conocimiento del sistema métrico decimal de pesos y medidas, todo con la limitación que se establecerá en un programa detallado. Se ejercitarán los alumnos en la resolución de problemas.

Art. 6.º La geometría que se estudiará en el segundo trimestre, comprenderá la definición de las diferentes líneas y la solución de varios problemas referentes á las rectas y á la circunferencia del círculo; las propiedades principales de los triángulos y polígonos; la medición de superficies y volúmenes. Los ejercicios de dibujo lineal serán referentes á los problemas geométricos estudiados.

Art. 7.º El estudio de la topografía se reducirá al conocimiento y uso de instrumentos para la medición de li-

ideas sobre el terreno y al de la pantámetra, brújula y niveles de agua y de albañil.

La parte de construcción comprendrá el conocimiento y empleo de los materiales más comunes, confección de cales, morteros y hormigones, y nociones generales de su aplicación a las diferentes clases de obras, deteniéndose particularmente en cuanto hace relación á las carreteras.

Los ejercicios de dibujo serán relativos principalmente á la representación de perfiles y plantas y las prácticas al uso de los instrumentos topográficos; á las operaciones más indispensables para el plano y ejecución de las obras y al empleo de los materiales más comunes.

Art. 8.º En el medio año último de la enseñanza, se ocuparán los alumnos que hayan sido aprobados, en practicar el servicio de sobrestantes, destinándoles á las obras, acompañados, si es posible, de otros empleados en las mismas, con muy buena nota de sus jefes, y arreglándose á las instrucciones de estos.

### CAPITULO III.

#### Del personal de las Escuelas.

Art. 9.º La inspección de las Escuelas estará a cargo de los Ingenieros jefes de los distritos que se hallen establecidos, quienes deberán visitarlas por lo menos en las épocas de examen.

Art. 10.º Será Director de cada una de estas Escuelas el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, cuya residencia ordinaria esté más próxima al punto en que se halle establecida. Sus atribuciones serán las siguientes:

Primera. Arreglar en cada curso el programa detallado de la enseñanza, y remitirle á la aprobación superior por conducto del jefe del distrito.

Segunda. Fijar al profesor el orden y extensión de los estudios y prácticas conforme con el programa.

Tercera. Visitar la Escuela una vez al mes por lo menos, para tener conocimiento del sistema de enseñanza de las mejoras de que sea susceptible, de la aplicación y aprovechamiento de los alumnos y del orden y disciplina del establecimiento.

Asistir á los exámenes.

Formar los presupuestos de gastos y ordenar la compra de efectos para la Escuela.

Art. 11.º En cada Escuela habrá un Ayudante del cuerpo subalterno de Obras Públicas que desempeñará el cargo de Profesor.

Art. 12.º Sus atribuciones serán: Primera. Explicar las lecciones, dirigir los ejercicios y prácticas, y celebrar los exámenes con arreglo al programa e instrucciones del Director.

Segunda. Cuidar del buen orden y disciplina de la Escuela, impóner á los alumnos los castigos correspondientes á las faltas que hayan cometido, y llevar notas de la aptitud, aplicación y aprovechamiento de todos los alumnos, formando hojas históricas de cada uno.

### CAPITULO IV.

#### De los alumnos.

Art. 13. Para ingresar de alumnos en estas Escuelas es indispensable:

1.º Haber cumplido 20 años y no pasar de 35.

2.º Ser de buena vida y costumbres, y tener la robustez necesaria para el servicio de sobrestante.

3.º Saber leer, escribir y las cuatro reglas de aritmética.

Art. 14. Además de las condiciones que marca el artículo anterior, es necesario, para ser admitido de alumno, tener una de las circunstancias siguientes:

Primera. Haber trabajado más de dos años en obras de cantería ó albañilería.

Segunda. Ser ó haber sido capataz de peones-camineros con buena nota.

Tercera. Haber tenido á su cargo durante dos años por lo menos, cuadrillas de operarios en obras públicas, ó haber trabajado un tiempo igual en talleres de carpintería ó herrería.

Art. 15. Las solicitudes para ingresar en estas Escuelas se dirigirán al Ingeniero Jefe del distrito correspondiente, acompañando la partida de bautismo y certificaciones del Alcalde y del Párroco del pueblo de la residencia del aspirante, para justificar las condiciones de edad y buena conducta. Las otras circunstancias que marca el art. 14, se acreditarán respectivamente con certificación de los maestros ó jefes á cuyas órdenes haya trabajado el candidato y por medio de un examen ante el Director.

Art. 16. Las faltas que cometan los alumnos en cuanto se refiere al respeto y obediencia que deben al Director y profesor, serán castigadas según su gravedad:

1.º Por represión de uno de dichos jefes á presencia de los alumnos.

2.º Por suspensión á la asistencia de la Escuela ordenada por el Director, interin resuelve la superioridad sobre la propuesta de expulsión.

### CAPITULO V.

#### De los exámenes y nombramientos.

Art. 17. A fin del primer semestre se verificarán los exámenes por el Director y profesores de las materias estudiadas, formándose la calificación de los alumnos con las notas de *aptos* para la continuación de los estudios ó *ineptos*.

Art. 18. Los que obtengan la última calificación serán despedidos de la Escuela.

Art. 19. Al fin del año se harán los exámenes de todas las materias que comprende la enseñanza de los dos semestres, y en consecuencia serán calificados los alumnos con las notas de *aptos* para sobrestantes ó de *suspensos*, pudiendo los que se hallen en este último caso repetir el curso siguiente.

Art. 20. Los comprendidos en la primera censura serán destinados á las obras públicas durante seis meses para practicar el servicio que se establece en el art. 8.º con el sueldo, facultades y obligaciones de los sobrestantes.

Art. 21. Terminados los seis meses

de práctica del servicio, los Ingenieros que proyecten, construyan ó inspeccionen las obras á que sean destinados los alumnos, remitirán al Ingeniero jefe del distrito un informe circunstanciado de la instrucción y comportamiento de estos subalternos, a fin de que dicho jefe, después de haber oido al Director y profesor de la Escuela respectiva, proponga á la Dirección general de Obras públicas, ya los nombramientos definitivos de tales sobrestantes, ya el aumento de tiempo de prácticas por un nuevo plazo, pasado el cual se procederá por el mismo orden para las propuestas, pero sin que haya lugar á nueva prórroga, ya, en fin, la separación del servicio.

Art. 22. Los que en virtud de los estudios y ejercicios prácticos hechos durante el año y medio que marca la enseñanza de las Escuelas, obtengan los títulos de sobrestantes, serán preferidos para llenar las vacantes que ocurrían en las plazas de esta clase que requiera el servicio.

Madrid 14 de febrero de 1857.—Aprobado por S. M.—Moyano.

sos y valdios enclavados en sus términos á todo ganado lanar y demás clases, dando cuenta circunstanciada y bajo su mas estrecha responsabilidad, por el tiempo que lo han concedido de invierno y verano, y del número de cabezas y clases, para que este Gobierno de provincia resuelva el pago que han de verificarse a los fondos de propios.

Guadalajara 24 de febrero de 1857.—Matías Bedoya.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL

#### de Hacienda pública

#### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

A pesar de la circular de esta Administración, fecha 19 de enero último, inserta en el Boletín oficial núm. 9, del citado mes, los Sres. Alcaldes de los pueblos que comprende la adjunta relación, han dejado de remitir á la propia dependencia la certificación expresiva de las existencias de granos y metalílico en los pósitos de su distrito municipal, así como del número de fanegas distribuidas entre vecinos labradores, procedentes de dichos establecimientos en fin de diciembre del año próximo pasado.

En su consecuencia, me dirijo por última vez á dichos funcionarios, á fin de que, reconociendo la obligación en que se encuentran de remitir sin mas demora el referido testimonio, lo verifiquen antes del dia 25 del actual, evitándose el disgusto de tener que emplear, en otro caso, medidas vejatorias, extrañas á mi carácter, y que amenguan el prestigio de las corporaciones contra las cuales se dirigen.—Guadalajara 14 de febrero de 1857.—Manuel María Arredondo.

Relación de los pueblos que aun no han remitido á la Administración principal de Hacienda pública las certificaciones de granos y metalílico existentes en los pósitos de los mismos, en las cuales se deben acreditar igualmente el número de fanegas distribuidas entre vecinos labradores procedentes de dichos establecimientos según el menor de sus cuentas en 31 de diciembre de 1856.

Pueblos. Relación de los pueblos que aun no han remitido á la Administración principal de Hacienda pública las certificaciones de granos y metalílico existentes en los pósitos de los mismos, en las cuales se deben acreditar igualmente el número de fanegas distribuidas entre vecinos labradores procedentes de dichos establecimientos según el menor de sus cuentas en 31 de diciembre de 1856.

Guadalajara, Abanades, Alarilla, Alcocer.

Aldeanueva de Atienza, Aldeanueva de Guadalajara, Almiruete,

Almoguera, Almonacid de Zorita, Alpedroches,

Algar, Angon, Anguita, Anquela del Pedregal,

Aranzueque, Arbancón, Arbeteta, Archilla,

Argecilla, Armallones, Armuña, Arroyo de Fraguas,

Atienza, Azañon, Bado.

No habiendo dirigido en tiempo oportuno los ganaderos de la provincia sus solicitudes para el aprovechamiento de pastos verificándolo en el mas critico y perentorio, no ha podido por esta razón darse curso á todas ellas por su numero considerable, y á fin de que no se les siga perjuicio á los que todavía no han obtenido el permiso, este Gobierno de provincia ha acordado facultar á los Ayuntamientos para que permitan el disfrute de dichos pastos en los terrenos montuo-

Baides. —  
 Balbacid.  
 Barriopedro.  
 Bernanches.  
 Bocigano.  
 Bochones.  
 Brihuega.  
 Bujalcayado.  
 Bustares.  
 Cabezadas.  
 Campillo de Dueñas.  
 Campisábalos.—Paredes.  
 Canredondo.  
 Cañamares.  
 Cañizar.  
 Carrascosa de Tajo.  
 Casar de Talamanca.  
 Casasana.  
 Casillas.  
 Castilimbre.  
 Castilnuevo.  
 Chiloeches.  
 Ciruelas.  
 Ciruelos.  
 Clares.  
 Cobeta.  
 Codes.  
 Colmenar de la Sierra.  
 Condemios de Arriba.  
 Cortes.  
 Escariche.  
 Esplegares.  
 Estables.  
 Estriégana.  
 Fontanar.  
 Fraguas.  
 Fuentelaencina.  
 Fuentelviego.—D.  
 Fuentenovilla.  
 Fuentes.  
 Gajanejos.  
 Galápagos.  
 Galve.  
 Gárgoles de Arriba.  
 Gualda.  
 Henche.  
 Heras.  
 Herrería.  
 Higes.  
 Hombrados.  
 Hontova.  
 Horche.  
 Horteza.  
 Huertahernando.  
 Huertapelayo.  
 Illana.  
 Irueste.  
 Jirueque.  
 Laranueva.  
 Ledanca.  
 Lupiana.  
 Luzon.  
 Madrigal.  
 Málaga.  
 Malaguilla.  
 Marchamalo.  
 Maranchón.  
 Masegoso.  
 Matarrubia.  
 Mazarete.  
 Mazuecos.  
 Megina.  
 Membrillera.  
 Mierla.  
 Millana.  
 Minosa.  
 Miralrio.  
 Mochales.  
 Monasterio.  
 Molina.  
 Merachel.  
 Morenilla.  
 Morillejo.  
 Mudux.  
 Muriel.  
 Narros.  
 Negredo.  
 Ocentejo.  
 Olmeda del Estremo.  
 Olmedillas.  
 Ordial y Navas de Jadraque.  
 Padilla de Jadraque.  
 Pajares.  
 Palancares.  
 Pálmaces de Jadraque.  
 Paredes de Sigüenza.

Pareja. Tabladillo y Hontanillas.  
 Pastrana.  
 Penalva y la Enuela.  
 Peralveche.  
 Peregrina y Cabrera de Sigüenza.  
 Pinilla de Molina.  
 Pozo de Almoguera.  
 Puebla de Beleña.  
 Querencia.  
 Rebollo de Hita.  
 Rebollo de Jadraque.  
 Recuenco.  
 Renales.  
 Renera.  
 Retiendas.  
 Rienda.  
 Rillo.  
 Riva de Saclices.  
 Robledillo de Mohernando.  
 Robledo.  
 Robredarcas.  
 Rueda.  
 Sacecorbo.  
 Sacedoncillo.  
 Saclices.  
 Salmeron.  
 San Andrés del Rey.  
 Santa María de Poyos.  
 Sayatón.  
 Selas.  
 Semillas.  
 Setilles.  
 Taravilla.  
 Tartanedo.  
 Terraza, Valsalobre, Terejea y Ventosa.  
 Terzagá y Terzagulla.  
 Tierzo.  
 Tobillos y Anquela del Ducado.  
 Tomelloso.  
 Tordellego.  
 Tordellos.  
 Torrecilla del Ducado.  
 Torrecuadrada de los Valles.  
 Torrecuadrada de Molina.  
 Torremocha del Campo.  
 Torremochuela.  
 Torrevaldealmendras.  
 Tórtola.  
 Tortonda.  
 Tortuera.  
 Toves.  
 Traid.  
 Trijueque.  
 Ujados.  
 Valdeaveruelo.  
 Valdealmendras.  
 Valdeánchez.  
 Valdearachas.  
 Valdearenas.  
 Valdeconcha.  
 Valdegrudas.  
 Valdelcubo.  
 Valdelagua y Picazo.  
 Valdenoches.  
 Valdepinillos.  
 Valderrebollo.  
 Valdelsaz.  
 Valfermoso de las Monjas.  
 Valfermoso de Tajuna.  
 Valhermoso y Escalera.  
 Vianilla de Jadraque.  
 Villacadima.  
 Villanueva de Alcorón.  
 Villarejo de Medina.  
 Villaseca de Henares y Matillas.  
 Villaseca de Uceda.  
 Villaverde del Ducado.  
 Villega de Mesa.  
 Yébes.  
 Yémos de Arriba.  
 Zaorejas.  
 Zorita de los Canes.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DE BRIHUEGA.**  
 Por providencia del Sr. D. Jacinto Ca-  
 vestany, caballero de la Real y distin-  
 guida Orden española de Carlos III, y

Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido, refrendada por el infrascrito escribano, se cita, llama y emplaza por tercero y último término de nueve días, á Julian Manzano, vecino de Alarilla, para que se presente en las cárceles públicas de esta villa, á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que estoy formando por ocupación de dos yeguas de sospechosa procedencia, á Francisco García Toro; pues si así lo hiciere se le oirá en justicia, con apercibimiento en otro caso, de pararle el perjuicio que haya lugar, dándole á la causa el curso que corresponda.

Brihuega y febrero 5 de 1857.—Bernardo de Diego y Cerro.

Insértese.—Bedoya

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TAMAJON.

Con permiso del señor Gobernador de la provincia, se arriéadan por un año las yerbas del prado y huerta de Dalla, titulados de Concejo, de los propios de esta villa, cuyos remates tendrán lugar en la sala consistorial, previo toque de campana segun costumbre, el 28 de febrero próximo, de dos á tres de la tarde el del Prado, y de tres á cuatro de la misma el de las Huertas, bajo el pliego de condiciones que está formado y de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, como lo estará en el acto del remate.

Tamajon 30 de enero de 1857.—Eugenio Gomez, Secretario.

Insértese.—Bedoya

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BUJALARO.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Bujalaro, con la dotación anual de 26 fanegas de trigo, pagadas por los vecinos en las heras, y 150 reales del presupuesto municipal: los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, por término de un mes, el que transcurrido se proverá.

Bujalaro 40 de febrero de 1857.—El Alcalde, Santiago Garcia.

Insértese.—Bedoya

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CIRUELAS.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa ha acordado anunciar en el Boletín oficial de la provincia, el remate para el 1.º de marzo próximo, del abasto de carnes, que tendrá lugar en las salas de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Ciruelas 13 de febrero de 1857.—

El A. C. Domingo Sanz.

Insértese.—Bedoya

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YÉBES DE ARRIBA.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á público, la obra de la recomposición del molino harinero de estos propios. Su remate será el dia primero de marzo próximo venidero, en la casa consisto-

rial de este Ayuntamiento, de diez á diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho acto, y hasta aquel en la Secretaría de esta municipalidad.

Yébес de Arriba 54 de enero de 1857.—E. A., Gregorio Sanchez.—P. S. M., Basilio Rodriguez, Secretario. Insértese.—Bedoya.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAOREJAS.

No habiendo tenido efecto los anuncios insertos en el Boletín oficial, para la provisión de la plaza de cirujano para la asistencia de este pueblo, se anuncia de nuevo bajo las bases siguientes: 4000 rs. de dotación, 150 cargas de leña, los partos por separado en 10 reales cuando sea llamado, los golpes de mano airada, casa de gratis y lo que pague por separado el señor Curia, y seis á ocho vecinos que se rasuran en su casa; en este concepto es de obligación del candidato, la rasura general y la asistencia á los enfermos, siendo de su cuenta la asistencia á las exenciones en los sorteos y demás cosas de oficio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el dia 15 de marzo.

Zaorejas 12 de febrero de 1857.—E. P. Felix Lopez.

Insértese.—Bedoya

#### LOTERIAS NACIONALES.

La Dirección general ha dispuesto que el sorteo, que se ha de celebrar el dia 11 de marzo proximo, sea de grandes premios, bajo el fondo de 180,000 pesos fuertes, valor de 18,000 billetes á diez duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 600 premios 135,000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

Premios.	Pesos fuertes.
1.º	40,000.
2.º	12,000.
3.º	6,000.
4.º	4,000.
5.º	3,000.
6.º	2,000.
7.º	1,000.
8.º	500.
9.º	400.
10.º	200.
36.º	7,200.
538.º	53,800.
600.	135,800.

Los 18,000 billetes estarán divididos en octavos á veinte y cinco reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio, y por ellas y por los mismos billetes originales, mas no por ningún otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expedido con la puntualidad que tiene acreditada la Dirección.

Madrid 18 de diciembre de 1856.—Mariano de Zea.

Insértese.—Bedoya.

## PARTE COMERCIAL.

### BOLSA DE MADRID.

21 de febrero de 1857 á las 3 de la tarde.

### FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 p. % consolidado, 39,20 y 15 c. Operaciones a plazo, 40 fin prx.

Inscripciones de id. id.

Títulos del 3 p. % diferido, 25,30.

Inscripciones de id. id.

Material del Tesoro preferente con interés.

Id. no preferente con interés 52,50.

Id. sin interés.

Participes legos convertibles a 3 p. %.

Id. del 4 y 5 p. %.

Amortizable de primera, 41,60 d.

Id. de segunda, 6,75.

Donda del personal, 9,75 d.

ACCIONES DE CARRETERAS

AL 6 p. % ANUAL.

Emission de 1 de abril de 1843 de á 1000 reales Cabrillas, 104.

Id. 1 de julio de 1845 de á 1000, Coruña.

Id. 1 de abril de 1850, Fomento de á 4000 87.

Id. de á 2000, 39.

Id. 1 de junio de 1851 de á 2000, 86 d.

Id. 31 de agosto de 1852, de á 2000, 85 p.

### DE FERRO-CARRILES.

De Madrid á Aranjuez.

De Aranjuez á Almansa.

De Alar á Santander.

De Langreo.

### DEL CANAL DE ISABEL II.

De á 1900 rs. 8 p. % anual, 105,50 d.

Del Banco de España, 133,50 d.

DE SOCIEDADES.

Sociedad Española Mercantil e Industrial acciones de á 1900 rs. 50 p. % de desembolso, 1920 rs.

Compañía general de Crédito en España, acciones de 1900 rs., 30 p. % de desembolso 2100.

Canal de Castilla, de á 4000 rs. Desembolso todo.

Seguros generales, de á 10000 rs., 2 p. %.

Gas de Madrid, de á 1000 rs. todo.

Canalización del Ebro, de á 2000.

Metalúrgica de San Juan de Alcaraz, de á 2000 rs.

### CAMBIOS.

Albacete par.

Alicante 1/4 d.

Almeria par.

Avila 1/2 d.

Badajoz par d.

Barcelona 5/8.

Bilbao par d.

Burgos 3/4.

Cáceres 1/2 d.

Cádiz 5/8 p.

Castellón 00.

Ciudad-Real 1/2 d.

Córdoba par.

Coruña 1/4 d.

Cuenca 3/8.

Gerona 00.

Granada 3/4 d.

Guadalajara 1/2 d.

Huelva 1 p.

Huesca 1.

Jaen 5/4 d.

León 1/4 d.

Lérida 00.

Logroño 5/8

Lugo 3/4

Málaga 3/8

Murcia par.

Orense 1

Oviedo par p.

Palencia 3/4

Pamplona 1/2 d.

Pontevedra 3/4

Salamanca 3/4

San Sebastian 1/4

Santander par.

Santiago 4/4 p.

Segovia par p.

Sevilla 00.

Soria 1/4 d.

Tarragona 00.

Teruel 00.

Toledo 3/4 d.

Valencia 00.

Valladolid 7/8 p.

Vitoria par.

Zamora 3/4 p.

Zaragoza 1/2

Londres 50,65 p. á 90 días.

Paris 5,27 á 8 días.

Precios en el mercado del dia 21 de febrero de 1857.

Trigo vendido. Precios.

35.	82
130.	84
110.	85 1/2
50.	87
60.	89
115.	93
370.	95
346.	97 1/2

1214.	rs. vn.
Cebada.	de 50 á 56
Algarrobas.	de 60 á 66

Nota de los precios al por mayor y al por menor á que se espaldieron en Madrid el dia 21 de febrero, los artículos que á continuacion se expresan:

Rs.	vn.	Cuartos
arroba.	libra.	
Carne de vaca.	49 á 55	20
Id. de carnero.	20	20
Id. de ternera..	85 á 90	25 á 51
Id. de cerdo..	38	38
Tocino añejo..	112 á 118	40 á 42
Id. fresco..	36 á 38	
Id. en canal..	108 á 114	
Lomo..	36 á 38	
Jamon con huesos..	110 á 122	51 á 60
Aceite..	66 á 68	12 á 22
Vino..	34 á 40	10 á 14
Pan de dos libras..	16 21/24	
Garbanzos..	40 á 50	14 á 16
Judias ..	26 á 32	10 á 12
Arroz..	32 á 36	12 á 14
Lentejas..	18 á 22	7 á 8
Carbon..	7 á 8	
Jabon..	40 á 64	16 á 22
Patatas..	7 á 9	3 á 4

## ANUNCIOS.

PAPEL PARA CARTAS. — En comision se ha recibido en esta ciudad una pequeña remesa de papel para escribir ya cortado y satinado. Cada cuarto de resma ó sea para 250 cartas de mayor tamaño que el papel comun y de bastante blancura, se vende al infimo precio de 8 rs. y medio. Tambien hay algunas medianas resmas de la misma clase á 17 reales. Se espande accidentalmente en Guadalajara en la Plazuela de Veladiez, núm. 2, Imprenta nueva.

Insértese.—Bedoya.

GRABADOS DE VARIAS CLASES. — En la redaccion de este «Boletin oficial» se reciben encargos para toda clase de grabados en cobre y madera que sea del género de historia y adorno.

Insértese.—Bedoya.

En la confiteria de la UNION, calle Mayor alta, núm. 20, se reciben duros de Carlos III y IV abonando 25 reales por cada uno; advirtiendo que dichos duros han de ser de columnas.

Insértese.—Bedoya.

### INTERESANTE

#### A LA MINERIA.

En la imprenta de este periódico se hacen cartas de pago, recibos, papeletas de cita, reglamentos y toda clase de impresiones pertenecientes á las sociedades mineras, á precios muy económicos.

Insértese.—Bedoya.

TINTA SUPERIOR PARA SELLOS DE TODAS CLASES. — Al infimo precio de cuatro rs. se venden los botes de dicha tinta, bien sea negra ó azul, en la imprenta del BOLETIN, plaza de Veladiez, núm. 2.

Insértese.—Bedoya.

CALENDARIOS DE CASTILLA LA NUEVA. — Al nunca oido precio de 12 mrs., se venden en la imprenta de la plazuela de Veladiez, los calendarios de este año de 1857, con las observaciones astronómicas del observatorio de San Fernando, y multitud de noticias curiosas y propias de estos libritos, como son, ademas de la posicion geográfica de Madrid, computo eclesiástico, fiestas móviles, cuatro temporas,

eclipses, épocas célebres y un Breve de Su Santidad, noticia de los soberanos reinantes en Europa, distancia de Madrid á las capitales de provincia, estadística del mundo, predicciones para el mismo año, presagios sacados de las estrellas, etc., etc.

Insértese.—Bedoya.

### SELLOS GRABADOS EN BRONCE.

—Las autoridades ó personas que quieran proveerse de excelentes sellos grabados en bronce en Madrid de la calle del Fomento, num. 21, cuarto principal, pueden hacer sus pedidos en la redaccion de este Boletin oficial. Despues de advertir que los sellos indicados son notables por una limpieza, claridad y perfeccion muy estremadas, pasamos á expresar su precio.

Insértese.—Bedoya.

SELLOS PARA USO DE LOS PARROCOS. — De superior clase, con el dibujo de los titulares y algun emblema, 55 rs. sello y 10 caja, tinta y explicacion.

Insértese.—Bedoya.

### IMPRESIONES DE LIBROS

#### PARA OFICINAS.

CERTIFICACIONES, CARTAS DE PAGO, RECIBOS DE CONTRIBUCIONES, LISTAS, MEMBRETES, etc., etc.

Se hacen con la mayor perfeccion y baratura posible en la NUEVA IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL del esta provincia: conociendo el dueño de este establecimiento la importancia del papel en el ramo de impresiones, lo hace traer de las mejores fábricas del reino, á precios muy arreglados.

Su pensamiento y empeño es, que resulten mas baratas las impresiones que se hagan en su casa en Guadalajara, que las mas económicas de la corte, sin que por esto dejen de estar á toda la altura de los conocimientos tipográficos.

Tambien ha traído un gran surtido de letras de todas clases, desde el tamaño cada una de tercia de vara para abajo, las cuales se usan para carteles, anuncios, etc.

LIBROS RAYADOS PARA OFICINAS, PARA EL COMERCIO, MAYORES, MENORES, DIARIOS, PARA SOCIEDADES, CUENTAS, etc.

Se hacen los pedidos en dicho establecimiento. Plazuela de Veladiez, núm. 2.

#### GUADALAJARA

IMPRENTA NUEVA  
de D. J. Romero y Compañía.  
PLAZA DE VELADIEZ, NÚMERO 2.